



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1321

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones sobre la consulta popular.*

#### I. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito superar la deficiente protección constitucional del campesinado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 64 superior, con el fin de reconocer a los campesinos de Colombia como sujetos de derechos.

Quizá al leer la presente ponencia, el lector advierta con seguridad que los campesinos han sido reconocidos como sujetos de derechos como consta en la sentencia C-077 de 2017 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva y eso, es una verdad que no se pretende negar. Sin embargo, la misma Sentencia C-077 de 2017 admite que *“nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional”*<sup>1</sup>... y es precisamente lo que el presente Proyecto de Acto Legislativo pretende modificar.

El desconocimiento constitucional del campesinado como sujeto de derechos surge desde la misma consolidación y elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente debido a que los campesinos a pesar de intentar tener voceros propios por firmas en las discusiones de la Asamblea, no fue posible contar con sus voces con ocasión a que la Registraduría invalidó miles de firmas e impidió a esos voceros integrar la discusión de nuestro pacto social plasmado en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Con ocasión a la ausencia de reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos, los campesinos han sido invisibilizados hasta en algo tan elemental como un censo nacional, por ello, los movimientos campesinos han iniciado procesos ante la jurisdicción con el fin de lograr ser incluidos en los paradigmas y estadísticas nacionales. Un ejemplo de ello se ve reflejado en lo logrado por más de 1700 campesinos que junto a DeJusticia interpusieron una acción de tutela que terminó en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2028 de 2018 en la que le ordenó al estado implementar medidas para pensar e identificar la situación actual de la población campesina y apoyar la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas a su favor.

Lo anterior logró que en 2020 se publicaran los resultados de la Encuesta de Cultura Política del DANE 2019, en donde por primera vez se identificó lo siguiente:

1. **“¿Quiénes se identifican como campesinos o campesinas en Colombia?**  
El 31,8% de la población encuestada se identifica como campesina. En el departamento del Cauca esta cifra llega casi a la mitad (48,7%), mientras que en la región Oriental es del 44,3%, en el Pacífico del 34%, en la región Central del 36,4%, en el Caribe del 32,2% y en Bogotá llega al 10%.
2. **¿Qué edad tiene la población campesina en Colombia?**

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-077 de 2017. MP: Luis Ernesto Vargas Silva [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-077-17.htm#\\_ftncf21](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-077-17.htm#_ftncf21)

*El campesinado está cerca de iniciar un proceso de envejecimiento, por eso urge crear medidas dirigidas a las y los jóvenes campesinos. La población mayor a 65 años que se auto-reconoce como campesina es del 36.7%, en el rango de los 41 a los 64 años está el 34.3%, entre los 26 y los 40 años el 31% y los más jóvenes (de 18 a 25) son el 24.5%.*

#### 3. El uso del tiempo y los roles de género

*La Encuesta arrojó que los hombres que se reconocen como campesinos dedican la mayor parte de su tiempo al trabajo (80%), mientras que las mujeres lo invierten principalmente en oficios del hogar (57%). Sin embargo, es importante tener claro que parte de esos oficios del hogar en el campo colombiano se relacionan con el mantenimiento de cultivos y crianza de ganado para el autoabastecimiento.*

#### 4. Una brecha educativa

*El 8.4% de la población que se identifica como campesina no sabe leer ni escribir, frente al 5,2% del total nacional que identificó el Censo de 2018. Además, el máximo nivel educativo alcanzado por las personas entre los 18 y los 40 años que se reconocen como campesinas es la educación media (bachillerato), mientras que la mayoría de los adultos entre 41 y 65 solo terminaron la básica primaria.*

#### 5. La dimensión organizativa

*El 21,2% de la población que se identifica como campesina aseguró pertenecer a una organización, grupo o instancia; a diferencia del 14,5% de la población que no se identifica como campesina. La forma organizativa más común entre el campesinado son las Juntas de Acción Comunal.*

#### 6. El campesinado frente a sus derechos

*Solo el 32% de las personas que se identifican como campesinas cree que en Colombia se garantizan los derechos del campesinado. El 76,6% de las personas que se identifican como campesinas están de acuerdo con que el Estado garantice la participación de las minorías y de los campesinos en política.*

#### 7. Participación política

*El 77% de la población que se identifica como campesina aseguró haber votado en las elecciones presidenciales de 2018. Entre quienes no votaron, las principales razones para no hacerlo fueron: no inscribieron la cédula, desinterés, y la percepción de que los políticos no cumplen sus promesas.<sup>2</sup>*

La anterior radiografía del campesinado es sumamente crucial y a la vez nos destaca un hecho vergonzante con ocasión al desconocimiento deliberado del campesinado en la realidad nacional ¿Cómo es posible que el 31% de la población fuera invisibilizada en las estadísticas nacionales durante 28 años de consolidación de nuestro estado social y democrático de derecho?

Tal dilación de casi 3 décadas en la caracterización del campesinado denotan una clara ausencia de políticas públicas integrales en favor de los campesinos desde que nos reconocemos como Estado Social

<sup>2</sup> DEJUSTICIA. (25 de marzo de 2020). Colombia tiene la primera radiografía de su población campesina. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/colombia-tiene-la-primer-radiografia-de-su-poblacion-campesina/>

<p>y Democrático de Derecho, pues como bien advierte Rodrigo Uprimny: "para que el campesino cuente, primero debe ser contado"<sup>3</sup> y esto solo fue hasta el 2019.</p> <p>En el mismo sentido, la presente iniciativa también ha sido recomendada por la ONU al analizar las precarias condiciones mundiales en las que se ve comprometido el campesinado en distintas partes del mundo. El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas encontró que existen al menos cinco causas de la discriminación que sufre el campesinado: (i) la ausencia de reformas agrarias y de políticas de desarrollo rural, (ii) la expropiación de tierras, los desalojos y los desplazamientos forzados, (iii) la discriminación por motivos de género, (iv) la falta de salarios mínimos y (v) la protección social y la criminalización de los movimientos de defensa campesinos. Es por ello que, el mismo Comité aseguró que "es necesario reconocer los derechos de los campesinos como una medida específica orientada a brindar fundamento legal para luchar contra la discriminación que sufre este grupo social, y recomendó a los Estados que protejan mejor los derechos de los campesinos y que aprueben nuevas leyes para proteger los derechos de los campesinos, preferentemente, reconociéndolos en sus constituciones nacionales."<sup>4</sup></p> <p>Ahora bien, con relación a lo relatado hasta este punto, el presente Acto Legislativo pretende lo siguiente:</p> <p><b>1. RECONOCE A LOS CAMPESINOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y ESTABLECE QUE ESTOS TIENEN UNA RELACIÓN ESPECIAL CON EL CAMPO PARA SUBSISTIR.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esto se da con base en el pronunciamiento que la Corte constitucional hizo en la Sentencia C-077 de 2017, donde reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se estableció la existencia de una relación fundamental entre el campo y el campesino para su subsistencia: "En la medida en la que la subsistencia y la realización del proyecto de vida de las comunidades campesinas dependen de la explotación de la tierra y de sus frutos, se establece una relación fundamental entre la población campesina, su nivel de vulnerabilidad, y la tierra (o el "campo").", ya que, como lo había previsto la sentencia T-348 de 2012, los campesinos y campesinas "han dedicado su vida a una actividad de producción específica y con ella aseguran sus ingresos y medios de subsistencia, porque venden los frutos en el ejercicio de su práctica, y adicionalmente, tienen acceso permanente al alimento para su vida y la de sus familias".<sup>5</sup></li> </ul> <p><sup>3</sup> DEJUSTICIA. (2 de junio de 2020). Contamos: El clamor del campesinado por existir en Colombia. Recuperado de: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=6XY_EVN9H4I">https://www.youtube.com/watch?v=6XY_EVN9H4I</a></p> <p><sup>4</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, 24 de febrero de 2012, Distr. General A/HRC/19/75, párr. 64.</p> <p><sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-077 de 2017. MP: Luis Ernesto Vargas Silva <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-077-17.htm#ftref21">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-077-17.htm#ftref21</a></p>	<p><b>2. SE GARANTIZA EL ACCESO A LA TIERRA AL CAMPESINADO DEJANDO EN CABEZA DEL ESTADO LA EXPEDICIÓN DE MEDIDAS REDISTRIBUTIVAS QUE PERMITAN EL ACCESO REAL AL CAMPO.</b></p> <p>Esto se da con base en las terribles cifras que reflejan una realidad en la que el campesino no tiene ninguna garantía real y efectiva de acceso a la tierra a pesar de que este como ya lo dijo la Corte constitucional, tiene una relación iusfundamental con el campo para su desarrollo de vida:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 1% de las fincas de mayor tamaño tienen en su poder el 81% de la tierra colombiana. El 19% de tierra restante se reparte entre el 99% de las fincas.<sup>6</sup></li> <li>• En Colombia solo se está usando un 18% de la tierra que tiene el aval para ser cultivada.<sup>7</sup></li> <li>• En la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA), del Dane, el total del uso del suelo fue de 50.102.269 en donde 39 millones de hectáreas pertenecen a actividades pecuarias, 5,1 millones de hectáreas para los bosques, 4,6 millones para los agrícolas y otros usos, con 1,2 millones.<sup>8</sup></li> <li>• Según el Censo Agropecuario de 2014, había 6.000 unidades de producción mayores de 1.000 hectáreas que concentraban el 74% del área (80 millones de hectáreas), una de las concentraciones de propiedad de la tierra más altas del mundo.<sup>9</sup></li> <li>• El 0,1% de las fincas que superan las 2000 hectáreas ocupan el 60% de la tierra.<sup>10</sup></li> <li>• El 42,7% de los propietarios de los predios más grandes dicen no conocer el origen legal de sus terrenos.<sup>11</sup></li> <li>• Un millón de hogares campesinos viven en menos espacio del que tiene una vaca para pastar (OXFAM).<sup>12</sup></li> </ul> <p><b>3. EL ESTADO RECONOCE Y PROTEGE EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES A MANTENER, CONTROLAR Y DESARROLLAR SUS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES, RECURSOS GENÉTICOS Y SEMILLAS CONFORME A SU MODO DE VIDA.</b></p> <p><sup>6</sup> Antonio Paz Cardona/Mongabay LATAM (25 de abril de 2018). Un millón de hogares campesinos en Colombia tienen menos tierra que una vaca. Recuperado de: <a href="https://www.semana.com/impacto/articulo/concentracion-de-la-tierra-en-colombia-el-1-por-ciento-de-las-fincas-mas-grandes-ocupan-el-81-por-ciento-de-la-tierra/40882/">https://www.semana.com/impacto/articulo/concentracion-de-la-tierra-en-colombia-el-1-por-ciento-de-las-fincas-mas-grandes-ocupan-el-81-por-ciento-de-la-tierra/40882/</a></p> <p><sup>7</sup> VANGUARDIA (8 de septiembre de 2020) En Colombia solo se está usando un 18% de la tierra que tiene el aval para ser cultivada. Recuperado de: <a href="https://www.vanguardia.com/economia/nacional/en-colombia-solo-se-esta-usando-un-18-de-la-tierra-que-tiene-el-aval-para-ser-cultivada-D12856216">https://www.vanguardia.com/economia/nacional/en-colombia-solo-se-esta-usando-un-18-de-la-tierra-que-tiene-el-aval-para-ser-cultivada-D12856216</a></p> <p><sup>8</sup> DANE (18 de septiembre de 2020) Encuesta nacional agropecuaria (ENA) Recuperado de: <a href="https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuaria/encuesta-nacional-agropecuaria-ena">https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuaria/encuesta-nacional-agropecuaria-ena</a></p> <p><sup>9</sup> SALOMON KALMANOVITZ (5 de septiembre de 2021) La evasión en la reforma tributaria. Recuperado de: <a href="https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/salomon-kalmanovitz/la-evasion-en-la-reforma-tributaria/">https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/salomon-kalmanovitz/la-evasion-en-la-reforma-tributaria/</a></p> <p><sup>10</sup> Ibidem.</p> <p><sup>11</sup> Ibidem.</p> <p><sup>12</sup> Ibidem.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualmente el 82% de las semillas comercializadas en el mundo están patentadas y solo diez empresas controlan el 77% del mercado; de estas solo tres; Monsanto, Dupont y Syngenta, controlan el 47% del comercio.<sup>13</sup></li> <li>• Con base en el TLC con USA en el país solo pueden comercializarse semillas "legales" que sean registradas o seleccionadas, y son protegidas legalmente mediante el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, conocido como UPOV: Para poder registrar estas semillas, se deben cumplir los requisitos de nueva, homogénea, estable y distinguible; pero evidentemente las semillas criollas no cumplen estos requisitos y no se pueden proteger por el Sistema UPOV.<sup>14</sup></li> <li>• Es por esta razón que el ICA considera que las semillas criollas solo pueden ser utilizadas por los agricultores en sus parcelas, pero no pueden ser comercializadas.</li> <li>• Este PAL busca defender la soberanía alimentaria y devolver el uso sobre las semillas criollas a los campesinos.</li> </ul> <p><b>4. LAS COMUNIDADES CAMPESINAS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR DE MANERA ACTIVA EN EL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO Y EN LOS ASUNTOS QUE LES AFECTEN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esto se propone con base en lo establecido en el artículo 2.4 de la Declaración ONU sobre los derechos de los campesinos que dice: "<b>4. Los campesinos tienen derecho a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus tierras y sus territorios.</b>"<sup>15</sup></li> </ul> <p><b>5. EL CAMPESINADO EN EL CONTEXTO COLOMBIANO</b></p> <p>El movimiento campesino ha sido determinante en el proceso político colombiano. Su aporte a la democratización del campo se constata con las movilizaciones de campesinos que, por lo menos desde la década del treinta del siglo pasado, vienen exigiendo transformaciones políticas para el campo. Las luchas por la tierra, encauzadas en movimientos como el campesino de la región de Sumapaz, o como el movimiento campesino de la costa Caribe de los sesenta, que vio florecer a una de las organizaciones campesinas más importantes de su época como fue la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), son muestra de la importancia que ha tenido el campesinado en las demandas por justicia social en Colombia y ponen en evidencia el rol protagónico que este sujeto ha tenido en la construcción de una sociedad más democrática.</p> <p><sup>13</sup> Grupo Semillas (Enero 28 de 2014) Las leyes que privatizan, controlan el uso de las semillas y criminalizan las semillas criollas. Recuperado de: <a href="https://www.semillas.org.co/es/las-leyes-que-privatizan-controlan-el-uso-de-las-semillas-y-criminalizan-las-semillas-criollas">https://www.semillas.org.co/es/las-leyes-que-privatizan-controlan-el-uso-de-las-semillas-y-criminalizan-las-semillas-criollas</a></p> <p><sup>14</sup> Ibidem.</p> <p><sup>15</sup> Asamblea General Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (21 de enero de 2019) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Recuperado de: <a href="https://undocs.org/pdf/?symbol=es/A/RES/73/165">https://undocs.org/pdf/?symbol=es/A/RES/73/165</a></p>	<p>Ello lo demuestran las denuncias que desde inicios del siglo ha hecho el campesinado sobre la usurpación de tierras por parte de terratenientes, la apropiación indebida de baldíos, las condiciones de trabajo serviles en el campo, los conflictos por bosques nacionales y otras áreas sensibles, el despojo de tierras en el marco del conflicto, la acumulación indebida de tierras, entre otros hechos que marcan la inequidad en el campo.</p> <p>Desde esa época, igualmente, el campesinado ha tenido propuestas, expresadas en documentos como el Mandato Campesino de la ANUC de la década del sesenta, el Mandato Agrario de 2003, o el Pliego de la Cumbre Campesina, Étnica y Popular de 2014, así como el Pliego del Paro Nacional de 2021 que recogió la situación en medio de la pandemia. Estos documentos, con las diferencias dadas por el contexto sociopolítico en el que se dieron las discusiones que llevaron a su expedición, expresan las propuestas que el campesinado le ha hecho al país durante años, exigiendo cambios en la política rural y participación en la construcción de otro modelo que tenga en cuenta a los habitantes del campo.</p> <p>El campesinado ha jugado un rol preponderante en la historia política, social y económica de Colombia, a pesar de que, al igual que en el plano internacional, haya sido un actor excluido y discriminado históricamente, tal como pasa a exponerse con el siguiente panorama:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NO HABÍA DATOS SOBRE LA POBLACIÓN CAMPESINA HASTA EL AÑO 2019</b></li> </ul> <p>Hasta 2019 no se tenían datos ciertos sobre la población campesina. Esto generó que la información que se recopilaba para esta población se basaba en inferencias sobre la condición del campo o de las zonas rurales que, en general, han mostrado el estado de abandono de esta población a lo largo de la historia. Sin embargo, a partir de 2018 la lucha emprendida por el campesinado por su reconocimiento se materializó en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. STP2028-2018 que ordenó al Estado, en particular al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para que: "...en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto "campesino", contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano."<sup>16</sup></p> <p><sup>16</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STP2028-13 de febrero de 2018</p>

El solo hecho de que no se cuente con cifras exactas de la población campesina es una muestra de la discriminación e invisibilización que sufre este grupo social. Mientras el censo poblacional del 2005 indagó por la pertenencia de las personas a algún grupo étnico, excluyó la categoría "campesinado", impidiendo que quienes se reconocen como parte de este grupo social sean tenidos en cuenta como tal<sup>17</sup>. Lo mismo ocurrió en el Censo Agropecuario adelantado en 2014, que además incluyó la categoría de "productor", pero no de campesino. Incluso, en el censo de 2018 en donde ya había la exigencia de incluir las categorías relacionadas con el campesinado y ya existía un primer concepto del ICANH con algunos elementos al respecto, no fueron incluidos en este instrumento. Solamente con la sentencia de la corte antes mencionada se generan acciones para que sea incluido, por lo que a agosto de 2020 solamente existen las Encuestas de Cultura Política-ECP y de Calidad de Vida- ECV que fueron aplicadas en 2019. Para los datos anteriores, existe una categoría que permite indagar por la situación en las zonas rurales más precarias, cuyo nombre sugiere de nuevo la existencia de un patrón de discriminación: resto municipal, que agrupa las viviendas y explotaciones agropecuarias existentes en ellas que no cuentan con nomenclatura de calles, avenidas y demás, y que por lo general tampoco disponen de servicios públicos<sup>18</sup>.

De acuerdo con el DANE, que ha incorporado por primera vez las categorías de reconocimiento del campesinado en sus instrumentos en las encuestas realizadas a partir de 2019, se ha podido establecer algunos aspectos de las condiciones de calidad de vida del campesinado. Según la encuesta de Calidad de Vida de 2019 el porcentaje de la población mayor de 15 años que se auto-reconoce como campesina el total nacional es de 28.4 que equivale a aproximadamente 10.763.600 personas, es decir, casi la tercera parte de la población, en donde en las cabeceras municipales el 13.5% se reconocen como campesinos o campesinas y en los centros poblados y rural disperso el 79.6% se identifican como tal siendo aproximadamente 6.807.392 personas<sup>19</sup>. De otro lado, el Informe Nacional de Desarrollo Humano (INDH) para Colombia aseguró que el

<sup>17</sup> De acuerdo con el Censo población realizado por el DANE en 2005, el 1.392.623 personas se identificaron como indígenas (3.04% del total de habitantes): 4.311.757 personas se reconocieron como afrocolombianos (10.6% del total de los habitantes), mientras que 8.865 personas declararon como rom o gitanos (0.01% del total de los habitantes). En total, el 14.06% de los habitantes reconoce su pertenencia algún grupo étnico.

<sup>18</sup> Respuesta del DANE a solicitud de información enviada por el Senador Alberto Castilla. Rad: 20141510092671 del 27 de agosto de 2014.

<sup>19</sup> Los cálculos de la población son nuestros a partir de la proyección de la población hecha por el DANE. Los datos de porcentajes son tomados de la presentación del DANE sobre los resultados-identificación subjetiva de la población campesina de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2019 presentada en julio 2020. Consultada el 21 de agosto de 2020 [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/calidad\\_vida/2019/presentacion-ECV-2019-poblacion-campesina.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2019/presentacion-ECV-2019-poblacion-campesina.pdf)

índice de ruralidad es más grande de lo pensado, al establecer que en estas zonas habita cerca del 32% del total de habitantes del país<sup>20</sup>.

	Total Nacional	Cabecera	Centros Poblados y Rural Disperso
Energía eléctrica	95,9	99,6	93,1
Gas natural	34,7	69	9,9
Acueducto	69,3	94,5	51,2
Alcantarillado	41,9	83,2	12,2
Recolección de basuras	53,9	96	23,7

Sobre las condiciones de la vivienda de los hogares que se reconocen como campesinos en el cuadro No. 1 se puede observar que los centros poblados y en las áreas que se encuentran en la categoría "rural disperso", que es donde más se identifican los hogares campesinos, hay peores condiciones de acceso a servicios públicos, destacándose el gas natural, el alcantarillado y la recolección de basuras que están cada uno de los porcentajes por debajo del 25%, siendo muy importante que solamente el 12.2% de los hogares campesinos en estas zonas tengan acceso a alcantarillado y solamente el 23.7% a la recolección de basuras, es decir, a elementos fundamentales del saneamiento básico.

Asimismo, la incidencia del Índice de Pobreza Multidimensional-IPM para los hogares campesinos es mayor que para el total nacional siendo 29.3% y 17.5% respectivamente. De manera similar, ocurre en cabecera en la cual el 21.4% de los hogares campesinos tienen esta condición mientras que en el total es el 12.3%; ahora, para el caso de los centros poblados y rural disperso la condición de este tipo de pobreza es casi igual para el total que para los hogares campesinos siendo 34.5% y 35.6% respectivamente. En resumen, los hogares campesinos sufren más la incidencia del IPM a nivel nacional en todas las áreas. Aún no es clara la situación de los hogares campesinos producto de la pandemia, de una parte, porque no se ha discriminado la información para este tipo de hogares y de otra, aunque se han hecho inferencias sobre la situación de lo que denomina el DANE "rural disperso", en donde se observa una disminución de la línea de pobreza, algunos investigadores han cuestionado estas cifras en las zonas rurales

<sup>20</sup> El índice se diseñó con base en la combinación de la densidad demográfica y la distancia de los municipios a centros poblados mayores de 100.000 habitantes. Al respecto, ver, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El campesinado. Reconocimiento para construir país. Colección Cuadernos INDH 2011, disponible en: [http://www.co.undp.org/content/dam/columbia/docs/DesarrolloHumano/undp-co\\_cuadernocampesinado-2012.pdf](http://www.co.undp.org/content/dam/columbia/docs/DesarrolloHumano/undp-co_cuadernocampesinado-2012.pdf).

dispersas debido a la existencia de alto desempleo y el exceso de cosecha que se dio a finales de 2020, que pudo dar lugar a pérdidas, lo que hace pensar que la pobreza es mayor a lo presentado por el DANE como lo dicen Fedesarrollo y los investigadores Garay y Espitia<sup>21</sup>.

• **PREOCUPANTE SITUACIÓN DE LAS MUJERES CAMPESINAS**

En la exposición de motivos se hace una clara semblanza de la grave situación que viven las mujeres campesinas, mujeres que han sido sistemáticamente invisibilizadas y cuyos derechos se encuentran en un espectro oscuro en la tutela de protección que hace el Estado:

La exclusión y discriminación del campesinado afecta de manera particular a las mujeres campesinas. De acuerdo con el Comité Asesor de Naciones Unidas, para comprender los problemas que experimenta el campesinado es indispensable tener en cuenta la situación especial que enfrentan las mujeres campesinas. Este informe asegura que *"aunque la proporción de las mujeres que son cabezas de familia rurales continúa creciendo (supera el 30% en algunos países en desarrollo), las mujeres poseen menos del 2% de la totalidad de la tierra"*<sup>22</sup>. En el caso de Colombia, el PNUD ha asegurado que las mujeres campesinas viven condiciones sociales críticas, *"altos niveles de pobreza e indigencia, escaso acceso a servicios básicos, poca inserción en el mercado laboral y condiciones más desfavorables en salud y educación, con respecto a las habitantes de las ciudades (...). Desde que se dispone de datos, los índices de pobreza e indigencia femenina han estado en forma constante por encima de los masculinos"*<sup>23</sup>. Por su parte, el Censo Nacional Agropecuario indica que del total de las Unidades Productoras, apenas en el 24% las decisiones de producción son tomadas por mujeres, contra un 59,5% en que son tomadas por hombres, mientras en el 16,5% se decide de manera conjunta<sup>24</sup>.

• **La concentración de la tierra**

Otros factores que evidencian la discriminación y exclusión del campesinado están relacionados con la concentración de la tierra, la cual no ha cesado de crecer como lo reconoce la propia Corte Constitucional<sup>25</sup>. De acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la estructura de la

<sup>21</sup> Luis Jorge Garay hace mención a esta situación en la exposición que hizo ante la Comisión Tercera del Senado el 2 de junio de 2021 sobre la Renta Básica, en el minuto 15. Consultado el 8 de julio de 2021 en la transmisión pública que se encuentra en la siguiente dirección web <https://www.youtube.com/watch?v=7m20H6DCGvc>

<sup>22</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, 24 de febrero de 2012, Distr. General A/HRC/19/75, párr. 23.

<sup>23</sup> Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Colombia rural, razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano, 2011.

<sup>24</sup> Información disponible en: <http://www.3ercensonzonalagropecuario.gov.co/>.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2012, M. P. Adriana María Guillén Arango. *"Las cifras sobre distribución de la tierra rural en Colombia son dramáticas: Las 98.3 millones de hectáreas rurales que están escrituradas se distribuyen así: 52% son de propiedad privada, 32% de indígenas y negritudes, y el resto, 16%, del Estado. (...) Es muy probable que la*

propiedad en Colombia para el periodo 2000-2009 se concentraba en grandes y medianas propiedades: el 41% del área de propiedad privada era de gran propiedad o predios de más de 200 hectáreas (15,8 millones de hectáreas); el 40% de la propiedad privada se clasifica como mediana propiedad, es decir, predios entre 20 y 200 hectáreas. Los siete millones de hectáreas restantes están distribuidas entre pequeña propiedad, el minifundio y el microfundio<sup>26</sup>. Para el año 2014 la concentración de la tierra arroja las siguientes cifras: el 4% del área corresponde al micro y minifundio (predios entre 3 y 10 hectáreas), mientras que la gran propiedad (predios de más de 200 hectáreas) ocupa el 72% del área<sup>27</sup>.

La agudización de la concentración de la tierra también se evidencia con el coeficiente Gini de propietarios, que entre el 2000 y el 2010 pasó de 0,86 a 0,88[20][20]. En agosto de 2015, el Censo Nacional Agropecuario confirmó los elevados niveles de concentración de la tierra, al establecer que el 69,9% de las Unidades Agropecuarias tiene menos de 5 hectáreas y ocupan menos del 5% del área censada, mientras el 0,4% tiene más de 500 hectáreas y ocupa el 41,1%[21][21]. Pero la elevada concentración de la tierra no es solamente un dato que nos hable de la situación de tierras en el país. Refleja la situación de campesinos y campesinas cuyos derechos se ven vulnerados por su causa, principalmente su derecho a la alimentación y a una vida digna[22][22]. Además de que la concentración de tierras tiene nefastas repercusiones en los derechos de los campesinos y campesinas, no siempre se ha realizado de manera legal. Como está suficientemente documentado, existen casos de empresas nacionales y multinacionales que están siendo investigadas por la acumulación indebida de tierras baldías de la nación[23][23].

Es clara la exposición de motivos sobre la preocupación existente en la concentración de la tierra, en donde los campesinos y campesinas han ido perdiendo la titularidad de la tierra y donde su acceso es cada vez más restringido.

**II. DEL TRAMITE EN COMISIÓN PRIMERA**

La discusión del Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2021 Senado, tuvo un respaldo mayoritario en la Comisión Primera con el voto positivo de Senadores de Cambio Radical, Partido Conservador, Partido Liberal, Partido Verde, Polo Democrático Alternativo, Colombia Humana y Comunes.

La votación de la proposición con la que termina el informe de ponencia positiva fue de 10 votos por el sí y 3 por el no.

*concentración de la propiedad se haya agravado en el último decenio, si se considera el escalamiento del conflicto armado que generó la expropiación forzada de tierra a los pequeños propietarios, y la persistencia del narcotráfico como generador de capitales especulativos, que se concentran en la compra de tierras como mecanismo de lavado de activos ilícitos".*

<sup>26</sup> Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Atlas de la distribución de la propiedad rural en Colombia. Disponible en: [http://www.igac.gov.co/wps/themes/html/archivosPortal/pdf/atlas\\_de\\_la\\_distribucion\\_de\\_la\\_propiedad\\_rural\\_colombia.pdf](http://www.igac.gov.co/wps/themes/html/archivosPortal/pdf/atlas_de_la_distribucion_de_la_propiedad_rural_colombia.pdf)

<sup>27</sup> Respuesta del Ministerio de Agricultura a solicitud de información enviada por el Senador Alberto Castilla. Rad: 20141000192801.

La votación del articulado fue de 10 votos por el sí y 0 por el no al igual que el título y la pregunta.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO PRESENTADO	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO APROBADO EN COMISIÓN	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO PRESENTADO ANTE LA PLENARIA DE SENADO
<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 64. Los campesinos y campesinas son sujetos de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.</p> <p>Se garantizará el derecho a la tierra. Es deber del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra en forma individual, asociativa o colectiva, así como a otros recursos productivos. En todos los casos la distribución de los recursos productivos garantizará la equidad de género.</p> <p>El Estado reconoce y protege el derecho de las comunidades a mantener, controlar y desarrollar sus conocimientos tradicionales, recursos genéticos y semillas conforme a su modo de vida.</p>	<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 64. Los campesinos y campesinas son sujetos de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.</p> <p>Se garantizará el derecho a la tierra. Es deber del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra en forma individual, asociativa o colectiva, así como a otros recursos productivos. En todos los casos la distribución de los recursos productivos garantizará la equidad de género.</p> <p>El Estado reconoce y protege el derecho de las comunidades a mantener, controlar y desarrollar sus conocimientos tradicionales, recursos genéticos y semillas conforme a su modo de vida.</p>	<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 64. Los campesinos y campesinas son sujetos de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.</p> <p>Se garantizará el derecho a la tierra. Es deber del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra en forma individual, asociativa o colectiva, así como a otros recursos productivos. En todos los casos la distribución de los recursos productivos garantizará la equidad de género.</p> <p>El Estado reconoce y protege el derecho de las comunidades a mantener, controlar y desarrollar sus conocimientos tradicionales, recursos genéticos y semillas conforme a su modo de vida.</p>

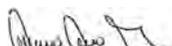
<p>El Estado reconocerá diversas formas de territorialidad campesina en áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran o permitan el fortalecimiento de la economía propia y el desarrollo de planes de vida de comunidades campesinas.</p> <p>Las comunidades campesinas tienen derecho a participar de manera activa en el ordenamiento del territorio y en los asuntos que les afecten. En los casos en los que se planea la realización de proyectos que impliquen la intervención o afectación de territorios campesinos, de tierras destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios, el presidente de la República, los gobernadores o alcaldes, según sea el caso, deberán realizar una consulta popular con los habitantes de las tierras o territorios afectados. En todos los casos la decisión tomada por el pueblo será obligatoria.</p> <p>Los derechos a la educación, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la seguridad social, a la recreación y demás derechos tendientes a mejorar la calidad de vida del campesinado se adecuarán, en su formulación y aplicación, a las necesidades campesinas. El Estado garantizará el acceso a servicios de crédito,</p>	<p>El Estado reconocerá diversas formas de territorialidad campesina en áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran o permitan el fortalecimiento de la economía propia y el desarrollo de planes de vida de comunidades campesinas.</p> <p>Las comunidades campesinas tienen derecho a participar de manera activa en el ordenamiento del territorio y en los asuntos que les afecten. En los casos en los que se planea la realización de proyectos que impliquen la intervención o afectación de territorios campesinos, de tierras destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios, el presidente de la República, los gobernadores o alcaldes, según sea el caso, deberán realizar una consulta popular con los habitantes de las tierras o territorios afectados. En todos los casos la decisión tomada por el pueblo será obligatoria.</p> <p>Los derechos a la educación, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la seguridad social, a la recreación y demás derechos tendientes a mejorar la calidad de vida del campesinado se adecuarán, en su formulación y aplicación, a las necesidades campesinas. El Estado garantizará el acceso a servicios de crédito,</p>	<p>El Estado reconocerá diversas formas de territorialidad campesina en áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran o permitan el fortalecimiento de la economía propia y el desarrollo de planes de vida de comunidades campesinas.</p> <p>Las comunidades campesinas tienen derecho a participar de manera activa en el ordenamiento del territorio y en los asuntos que les afecten.</p> <p>Los derechos a la educación, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la seguridad social, a la recreación y demás derechos tendientes a mejorar la calidad de vida del campesinado se adecuarán, en su formulación y aplicación, a las necesidades campesinas. El Estado garantizará el acceso a servicios de crédito,</p> <p>Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial de los campesinos y campesinas priorizando las mujeres cabeza de hogar y con criterios de enfoque diferencial para tener en cuenta la</p>
--	--	--

<p>comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial en forma individual y colectiva a campesinos y campesinas, con el fin de mejorar su ingreso y de garantizar el pleno goce de sus derechos.</p> <p>Parágrafo: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial de los campesinos y campesinas priorizando las mujeres cabeza de hogar y con criterios de enfoque diferencial para tener en cuenta la diversidad de la comunidad campesina. También reglamentará el reconocimiento de la territorialidad campesina, sus características y los procedimientos para su delimitación, así como el mecanismo de consulta del que trata este artículo.</p>	<p>forma individual y colectiva a campesinos y campesinas, con el fin de mejorar su ingreso y de garantizar el pleno goce de sus derechos.</p> <p>Parágrafo: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial de los campesinos y campesinas priorizando las mujeres cabeza de hogar y con criterios de enfoque diferencial para tener en cuenta la diversidad de la comunidad campesina. También reglamentará el reconocimiento de la territorialidad campesina, sus características y los procedimientos para su delimitación, así como el mecanismo de consulta del que trata este artículo.</p>	<p>diversidad de la comunidad campesina.</p> <p>Parágrafo 2: <u>Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida</u></p>
---	--	---

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en los motivos señalados y la necesidad que tienen los campesinos de ser reconocidos constitucionalmente ante la invisibilización deliberada de este segmento poblacional que representa al 31% de la población colombiana y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, me permito rendir ponencia y en consecuencia solicitarles a los Honorables Miembros del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 08 de 2021 Senado "Por medio del cual se reconozca al campesinado como sujeto de derechos, se reconozca el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones sobre la consulta popular", conforme con el siguiente texto propuesto:

Atentamente,

  
ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador de la República

V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL SENADO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 08 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE DERECHOS, SE RECONOCE EL DERECHO A LA TIERRA Y A LA TERRITORIALIDAD CAMPESINA Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LA CONSULTA POPULAR"**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:

\*Artículo 64. Los campesinos y campesinas son sujetos de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.

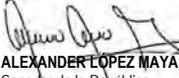
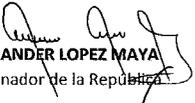
Se garantizará el derecho a la tierra. Es deber del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra en forma individual, asociativa o colectiva, así como a otros recursos productivos. En todos los casos la distribución de los recursos productivos garantizará la equidad de género.

El Estado reconoce y protege el derecho de las comunidades a mantener, controlar y desarrollar sus conocimientos tradicionales, recursos genéticos y semillas conforme a su modo de vida.

El Estado reconocerá diversas formas de territorialidad campesina en áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran o permitan el fortalecimiento de la economía propia y el desarrollo de planes de vida de comunidades campesinas.

Las comunidades campesinas tienen derecho a participar de manera activa en el ordenamiento del territorio y en los asuntos que les afecten.

Los derechos a la educación, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la seguridad social, a la recreación y demás derechos tendientes a mejorar la calidad de vida del campesinado se adecuarán, en su formulación y aplicación, a las necesidades campesinas. El Estado garantizará el acceso a servicios de crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial en forma individual y colectiva a campesinos y campesinas, con el fin de mejorar su ingreso y de garantizar el pleno goce de sus derechos.

<p>Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial de los campesinos y campesinas priorizando las mujeres cabeza de hogar y con criterios de enfoque diferencial para tener en cuenta la diversidad de la comunidad campesina.</p> <p>Parágrafo 2: Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar su ingreso y su calidad de vida.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>ALEXANDER LOPEZ MAYA</b> Senador de la República</p>	<p><b>28-09-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES MIXTAS.</b> En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional <a href="mailto:comision.primer@senado.gov.co">comision.primer@senado.gov.co</a>.</p>  <p><b>Guillermo León Giraldo Gil</b> Secretario General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p><b>28-09-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES MIXTAS.</b> Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p><b>Presidente,</b></p>  <p><b>GERMAN VARON COTRINO</b></p> <p><b>Secretario,</b></p>  <p><b>GUILLERMO LEON GIRALDO GIL</b></p>
<p><b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 08 DE 2021 SENADO</b></p> <p><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL CAMPESINADO COMO SUJETO DE DERECHOS, SE RECONOCE EL DERECHO A LA TIERRA Y A LA TERRITORIALIDAD CAMPESINA Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LA CONSULTA POPULAR”</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedara así:</p> <p><i>“Artículo 64. Los campesinos y campesinas son sujetos de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.</i></p> <p><i>Se garantizará el derecho a la tierra. Es deber del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra en forma individual, asociativa o colectiva, así como a otros recursos productivos. En todos los casos la distribución de los recursos productivos garantizará la equidad de género.</i></p> <p><i>El Estado reconoce y protege el derecho de las comunidades a mantener, controlar y desarrollar sus conocimientos tradicionales, recursos genéticos y semillas conforme a su modo de vida.</i></p> <p><i>El Estado reconocerá diversas formas de territorialidad campesina en áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran o permitan el fortalecimiento de la economía propia y el desarrollo de planes de vida de comunidades campesinas.</i></p>	<p><i>Los derechos a la educación, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la seguridad social, a la recreación y demás derechos tendientes a mejorar la calidad de vida del campesinado se adecuarán, en su formulación y aplicación, a las necesidades campesinas. El Estado garantizará el acceso a servicios de crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial en forma individual y colectiva a campesinos y campesinas, con el fin de mejorar su ingreso y de garantizar el pleno goce de sus derechos.</i></p> <p><i>Parágrafo: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial de los campesinos y campesinas priorizando las mujeres cabeza de hogar y con criterios de enfoque diferencial para tener en cuenta la diversidad de la comunidad campesina.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p><b>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 08 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL CAMPESINADO COMO SUJETO DE DERECHOS, SE RECONOCE EL DERECHO A LA TIERRA Y A LA TERRITORIALIDAD CAMPESINA Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LA CONSULTA POPULAR”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ACTA N° 15.</b></p> <p><b>PONENTE:</b></p>  <p><b>ALEXANDER LOPEZ MAYA</b> H. Senador de la República</p> <p><b>Presidente,</b></p>  <p><b>GERMAN VARON COTRINO</b></p> <p><b>Secretario General,</b></p>  <p><b>GUILLERMO LEON GIRALDO GIL</b></p>

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se conmemora y exalta el bicentenario de la Batalla de Bomboná: 7 de abril de 1822-2022 y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>Proyecto de Ley No. 093 de 2021 Senado <i>“Por medio de la cual se conmemora y exalta el bicentenario de la batalla de Bomboná: 7 de abril de 1822-2022 y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>La presente ponencia consta de la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Trámite de la iniciativa</li> <li>Objeto de la ley</li> <li>Justificación del proyecto</li> <li>Marco normativo</li> <li>Jurisprudencia</li> <li>Impacto fiscal</li> <li>Conflicto de intereses</li> <li>Pliego de modificaciones</li> <li>Proposición</li> </ol> <p><b>1. Trámite de la iniciativa</b></p> <p>La iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República, es un reconocimiento a la importancia que representó la Batalla de Bomboná en el camino a la independencia de Colombia, porque a pesar de que ya se había librado la batalla del puente de Boyacá, que garantizó el éxito de la Campaña Libertadora de Nueva Granada en Agosto de 1819, existían aún aquellos que se hacían llamar enemigos de la independencia, y seguían defendiendo los derechos del rey Fernando VII, estas personas se ubicaban en Pasto, por lo cual Simón Bolívar emprendió este enfrentamiento militar en el contexto de las Campañas del Sur. La Batalla de Bomboná tuvo lugar el 7 de abril de 1822, y con la victoria del ejército libertador, se obligó a los españoles a firmar una capitulación que sellaba la liberación total de la Nueva Granada; por lo cual es necesario resaltar, educar y concientizar sobre la importancia de esta Batalla, para todos los habitantes del territorio, y especialmente los del sur de país.</p> <p>El presente Proyecto de Ley fue radicado ante el Senado de la República el pasado 29 de julio de 2021. El 17 de agosto de 2021, la Comisión Segunda del Senado, mediante el comunicado CSE-CS-CV19-0302-2021, me designó ponente de la presente iniciativa legislativa. La ponencia positiva para primer debate se radicó el 31 de agosto de 2021 y el Proyecto de Ley se aprobó por unanimidad en la Comisión Segunda de Senado el 21 de septiembre de 2021 y la ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria de Senado se radicó el 28 de septiembre de 2021.</p>	<p><b>2. Objeto de la ley</b></p> <p>El objeto de esta ley es vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Batalla de Bomboná: 7 de abril de 1822 - 2022, que se rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social, educativo y ambiental a la región de impacto. En razón a que esta batalla significó la pacificación del sur de Colombia, los departamentos de Nariño y Cauca; así como también la región amazónica y del pacífico sur colombiano. Esta ley también contribuye al fortalecimiento de la identidad nacional.</p> <p><b>3. Justificación del proyecto</b></p> <p>Se busca resaltar la importancia histórica, social y cultural de la batalla de Bomboná, para todos los Colombianos y especialmente los que residen en el sur del país, ya que esta batalla fue el punto final que marcó la completa liberación de la Nueva Granada de manos de los españoles, para por fin lograr la unificación de una naciente Colombia.</p> <p><b>Relevancia cultural</b></p> <p>Es de gran importancia el conmemorar los acontecimientos históricos y culturales en Colombia, sobre todo aquellos que fueron esenciales para la fundación de la nación que hoy conocemos, y para fortalecer el sentido de pertenencia con esta. En el presente proyecto se busca resaltar la importancia que representó la batalla de Bomboná para el camino de la independencia total de Colombia, y así mismo educar y concientizar a las personas para que esta no sea olvidada, puesto que hoy en día la enseñanza sobre la historia pasa a un segundo plano en todos los ámbitos educativos, cada vez es más normal que las cátedras sobre historia pierdan importancia frente a acontecimientos y temas modernos que parecen más relevantes. No solo es importante garantizar la enseñanza y pedagogía de la historia, si no verificar que esta sea impartida con lineamientos de calidad, hacer entender que esta cátedra no es sobre memorizar datos y saber fechas específicas, que más allá de eso es importante que las generaciones entiendan la importancia económica y social de los acontecimientos históricos; para esto es necesario el compromiso de distintos actores, como el Gobierno Nacional, las gobernaciones y las entidades del orden municipal.</p> <p>El proyecto también busca enaltecer el valor histórico de la batalla de Bomboná, por lo cual se busca incluir al ministerio de cultura, para que se autorice que en el ejercicio de sus competencias, brinde un asesoramiento completo a la Gobernación de Nariño y las alcaldías locales, respecto a la elaboración, el trámite, la ejecución y el financiamiento de varios proyectos que enaltezcan el patrimonio material, su restauración y remodelación, y el patrimonio inmaterial con la recuperación de monumentos históricos que sirven de base para la concertación de una memoria histórica colectiva.</p>
<p>Además del esfuerzo por rescatar la memoria histórica nacional, este proyecto busca que se dé visibilidad a los lugares donde ocurrieron los hechos de la Batalla de Bomboná, específicamente lugares como La Hacienda San Antonio de Bomboná, en el municipio de Consacá, que según encuestas realizadas por el Sistema de Información turística de Nariño (SITUR)<sup>1</sup> no representa gran valor turístico para el departamento, y por tanto se ve afectado también en la generación de empleos de este sector. Así que, como se está proponiendo, la restauración de lugares históricos busca otorgar no solo reconocimientos culturales, sino también una mayor difusión respecto a las actividades que se pueden realizar en estos lugares, para así ayudar al crecimiento económico de la región, a la generación de empleo y a aumentar la productividad fruto del turismo de lugares históricos.</p> <p><b>4. Marco normativo</b></p> <p>La presente iniciativa toma como base los siguientes fundamentos legales y constitucionales:</p> <p><b>Constitución Política de Colombia</b></p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>[...] 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes [...].</p> <p>[...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]” El numeral 15 del artículo establece como facultad del Congreso de la República, por medio de la elaboración de leyes “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”.</p> <p>Adicionalmente, la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>A demás de esto, el papel del estado en relación de la cultura tiene como objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.</p> <p><b>5. Jurisprudencia</b></p>	<p>Al respecto de las leyes de honores, la Corte Constitucional ha dispuesto, a través de la Sentencia C-766 de 2000 dispuso al respecto: [las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. (Énfasis añadido).</p> <p>Luego, en Sentencia C-817 de 2011 precisó que: “La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “[...] exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad [...]”.</li> <li>Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.</li> </ol> <p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “[...] decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, “[...] efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley [...]”.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: “[...] (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios [...]”.</li> </ol> <p>Por otro lado, la Sentencia C-671 de 1999 de la Corte Constitucional, expresó: “[...] Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera</p>

<sup>1</sup> Tomado de: <https://siturnarino.com/estadisticas/turismo-receptor>

indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado [...].”

**6. Impacto Fiscal**

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.*

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

**7. Conflicto de intereses**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

**9. Proposición**

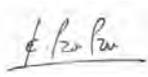
Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva para segundo debate en Senado y en consecuencia se solicita a la Honorable Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley número 093 de 2021 Senado, por medio de la cual se conmemora y exalta el bicentenario de la batalla de Bomboná: 7 de abril de 1822-2022 y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Congresistas,

Atentamente,



**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde



**BERNER ZAMBRANO ERASO**  
Senador de la República  
Partido de la Unidad

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

**8. Pliego de modificaciones**

Atendiendo al consenso construido con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones se realizan modificaciones con el objetivo de establecer que el reconocimiento audiovisual dispuesto en la presente norma se realizará mediante un producto audiovisual multiplataforma propendiendo por atraer mayor número de personas y lograr el objetivo de rendir honores y recuperar la memoria histórica de nuestro país.

Presentamos a la Plenaria del Senado de la República, la propuesta de articulado en los siguientes términos:

Modificaciones Propuestas al Articulado	
Texto Aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
<p><b>Artículo 5°. SOBRE LA DIFUSIÓN HISTÓRICA.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, incorporar los recursos necesarios para que por medio de la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) se produzcan y emitan documentales que reconstruyan y resalten la importancia de la batalla de Bomboná y emítase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos los dramatizados que se realicen por la Televisión Regional auspiciado por Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).</p>	<p><b>Artículo 5°. SOBRE LA DIFUSIÓN HISTÓRICA.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se realice la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia de la batalla de Bomboná y sea transmitido a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>

**TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO  
PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093/2021 SENADO**

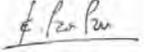
**“Por medio de la cual se conmemora y exalta el bicentenario de la batalla de Bomboná: 7 de abril de 1822-2022 y se dictan otras disposiciones”.**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Batalla de Bomboná: 7 de abril de 1822 - 2022, se rinda un homenaje público y se realice unos reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social, educativo y ambiental a la región de impacto. En razón a que esta batalla significó la pacificación del sur de Colombia, los departamentos de Nariño y Cauca; así como también la región amazónica y del pacífico sur colombiano.

**ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS Y CULTURALES.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Nariño y a las alcaldías de la región en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 200 años de la Batalla de Bomboná y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.

**ARTÍCULO 3. RECONOCIMIENTOS SOCIALES Y AMBIENTALES.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la conmemoración del bicentenario de la batalla de Bomboná.

**ARTÍCULO 4. SOBRE LA DIFUSIÓN E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN.** Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, Biblioteca del Banco de la República, al Archivo General de Nación, al Archivo Histórico de Pasto y de los Municipios de la región en coordinación con la Academia Nariñense de Historia para que recopilen, seleccionen y publiquen las obras literarias más representativas sobre la Batalla de Bomboná y estas se difundan en medio físico como digital. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de la dicha batalla en el contexto local, regional, nacional e internacional.

<p><b>ARTÍCULO 5. SOBRE LA DIFUSIÓN HISTÓRICA.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se realice la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia de la batalla de Bomboná y sea transmitido a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. SOBRE LOS PROYECTO DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que por medio del Ministerio de Cultura destine los recursos necesarios dentro del presupuesto nacional de la nación y se implemente el desarrollo de las siguientes obras de conmemoración por los 200 años de la batalla así:</p> <p><b>CONTEXTO ACADÉMICO.</b></p> <p>a) Realizar la celebración del primer congreso binacional de historia: Las Independencias de Colombia y la Batalla de Bomboná. Sedes: Pasto y Consacá. Fechas: 4, 5 y 6 de abril de 2022. Organización: Academia Colombiana de Historia, Academia Nacional de Historia del Ecuador y Academia Nariñense de Historia, Universidad de Nariño.</p> <p>b) Realizar el primer Gran Concurso de Historia: 3 categorías: 1. Nacional, 2. Regional, 3. Local. Temática: La Batalla de Bomboná en el contexto de la guerra emancipadora.</p> <p>c) Edición de la Biblioteca “Bicentenario de la Batalla de Bomboná. Colección de 12 títulos seleccionados.</p> <p>d) Implementación de la Cátedra Bomboná.</p> <p><b>CONTEXTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA.</b></p> <p>a) Restauración de la casa Hacienda Bomboná.</p> <p>b) Levantamiento del monumento Bomboná.</p> <p>c) Construcción de un barrio típico: Multiproyecto: Casa de Memoria: Archivo Histórico, Museo arqueológico y de la Independencia, fototeca, biblioteca, librería, cafetería, tiendas de artesanías y tiendas de venta de café.</p> <p>d) Parque temático.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. SOBRE EL PRESUPUESTO NACIONAL.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas necesarias y de cumplimiento a los proyectos contemplados en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Autorícese al Ministerio de Cultura su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto</p>	<p>General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Bombona.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. SECRETARIA TÉCNICA.</b> Autorícese la creación de la secretaria técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario de la Batalla de Bomboná. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de la Dirección de Cultura de la Gobernación de Nariño, De la Academia Nariñense de Historia, de las Direcciones de Cultura Municipales de la Zona y entre sus funciones están:</p> <p>a) La organización de la conmemoración del bicentenario de la batalla de Bomboná: 7 de abril de 1822 - 2022.</p> <p>b) La organización y realización de foros, conversatorios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia de la Batalla de Bombona.</p> <p>c) La Gestión de los recursos necesario para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas, educativas y socioculturales relacionadas con la batalla de Bomboná.</p> <p>d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley.</p> <p>e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales.</p> <p>f) La organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión. g) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. SOBRE LA DIVULGACIÓN.</b> La copia de la presente ley será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaria Técnica.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p> <p>De los congresistas,</p>   <p><b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p> <p><b>BERNER ZAMBRANO ERASO</b> Senador de la República Partido de la Unidad</p>
<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 093 de 2021 Senado</b></p> <p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA Y EXALTA EL BICENTENARIO DE LA BATALLA DE BOMBONÁ: 7 DE ABRIL DE 1822-2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b> <b>DECRETA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Batalla de Bomboná: 7 de abril de 1822 - 2022, se rinda un homenaje público y se realice unos reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social, educativo y ambiental a la región de impacto. En razón a que esta batalla significó la pacificación del sur de Colombia, los departamentos de Nariño y Cauca; así como también la región amazónica y del pacífico sur colombiano.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS Y CULTURALES.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Nariño y a las alcaldías de la región en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 200 años de la Batalla de Bomboná y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. RECONOCIMIENTOS SOCIALES Y AMBIENTALES.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la conmemoración del bicentenario de la batalla de Bomboná.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. SOBRE LA DIFUSIÓN E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN.</b> Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, Biblioteca del Banco de la República, al Archivo General de Nación, al Archivo Histórico de Pasto y de los Municipios de la región en coordinación con la Academia Nariñense de Historia para que recopilen, seleccionen y publiquen las obras literarias más representativas sobre la Batalla de Bomboná y estas se difundan en medio físico como digital. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas</p>	<p>de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de la dicha batalla en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. SOBRE LA DIFUSIÓN HISTÓRICA.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se desarrollen estrategias pedagógicas y didácticas encaminadas a difundir y preservar el legado histórico de la Batalla de Bombona y se incorpore dicho acontecimiento en la enseñanza de la historia de Colombia.</p> <p><u>Así mismo, encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de documentales que reconstruyan y resalten la importancia de la batalla de Bomboná y emitase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos los dramatizados que se realicen por la Televisión Regional auspiciado por Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).</u></p> <p><b>CORRECCIÓN:</b> Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, incorporar los recursos necesarios para que por medio de la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) se produzcan y emitan documentales que reconstruyan y resalten la importancia de la batalla de Bomboná y emitase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos los dramatizados que se realicen por la Televisión Regional auspiciado por Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).</p> <p><b>ARTÍCULO 6. SOBRE LOS PROYECTO DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que por medio del Ministerio de Cultura destine los recursos necesarios dentro del presupuesto nacional de la nación y se implemente el desarrollo de las siguientes obras de conmemoración por los 200 años de la batalla así:</p> <p><b>CONTEXTO ACADÉMICO.</b></p> <p>a) Realizar la celebración del primer congreso binacional de historia: Las Independencias de Colombia y la Batalla de Bomboná. Sedes: Pasto y Consacá. Fechas: 4, 5 y 6 de abril de 2022. Organización: Academia Colombiana de Historia, Academia Nacional de Historia del Ecuador y Academia Nariñense de Historia, Universidad de Nariño.</p> <p>b) Realizar el primer Gran Concurso de Historia: 3 categorías: 1. Nacional, 2. Regional, 3. Local. Temática: La Batalla de Bomboná en el contexto de la guerra emancipadora.</p> <p>c) Edición de la Biblioteca “Bicentenario de la Batalla de Bomboná. Colección de 12 títulos seleccionados.</p> <p>d) Implementación de la Cátedra Bomboná.</p>

<p><b>CONTEXTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA.</b></p> <p>a) Restauración de la casa Hacienda Bomboná.</p> <p>b) Levantamiento del monumento Bomboná.</p> <p>c) Construcción de un barrio típico: Multiproyecto: Casa de Memoria: Archivo Histórico, Museo arqueológico y de la Independencia, fototeca, biblioteca, librería, cafetería, tiendas de artesanías y tiendas de venta de café.</p> <p>d) Parque temático.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. SOBRE EL PRESUPUESTO NACIONAL.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas necesarias y de cumplimiento a los proyectos contemplados en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Autorícese al Ministerio de Cultura su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Bombona.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. SECRETARIA TÉCNICA.</b> Autorícese la creación de la secretaría técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario de la Batalla de Bomboná. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de la Dirección de Cultura de la Gobernación de Nariño, De la Academia Nariñense de Historia, de las Direcciones de Cultura Municipales de la Zona y entre sus funciones están:</p> <p>a) La organización de la conmemoración del bicentenario de la batalla de Bomboná: 7 de abril de 1822 - 2022.</p> <p>b) La organización y realización de foros, conversatorios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia de la Batalla de Bombona.</p> <p>c) La Gestión de los recursos necesario para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas, educativas y socioculturales relacionadas con la batalla de Bomboná.</p> <p>d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley.</p> <p>e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales.</p> <p>f) La organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión. g) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar a la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. SOBRE LA DIVULGACIÓN.</b> La copia de la presente ley será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaría Técnica.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p> <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 06 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la <b>Resolución 181 del 10 de abril de 2020</b> "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p><b>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO</b> Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p><b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin: 10px 0;">  </div> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b> Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p><b>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO</b> Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p><b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p><b>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO</b> Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p><b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>		

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES BERNER ZAMBRANO ERASO y ANTONIO SANGUINO PÁEZ , AL PROYECTO DE LEY No. 093 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA Y EXALTA EL BICENTENARIO DE LA BATALLA DE BOMBONÁ: 7 DE ABRIL DE 1822-2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

<p><b>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO</b> Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p><b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
--	---



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2021 SENADO – 443 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.*

<p>Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021</p> <p>Doctor: <b>JUAN DIEGO GOMEZ</b> Presidente <b>HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Ciudad.</p> <p><b>Ref.:</b> Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 179/2021 Senado – 443/2020 Cámara <b>“Por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución”.</b></p> <p>Respetados señores:</p> <p>Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, en la sesión del día 28 de septiembre de 2021 y de conformidad con lo señalado en el artículo 153 de la Ley 5 de 1992, procedo a someter a consideración de los honorables senadores, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 179/2021 Senado – 443/2020 Cámara <b>“Por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución”</b>, en los siguientes términos</p> <p><b>1. TRÁMITE</b></p> <p>Este proyecto de ley ordinaria fue presentado por el Honorable Representante a la Cámara Alfredo Ape Cuello Baute. Su publicación se surtió en la Gaceta del Congreso No. 1102 de 13 de octubre de 2020.</p> <p>Durante su trámite por la Honorable Cámara de Representantes, tuvo ponencia para primer y segundo debate a cargo del H.R Héctor Vergara Sierra, cuya</p>	<p>publicación se proveyó en la Gaceta del Congreso No. 1410 del 01 de diciembre de 2020, fue aprobado con las modificaciones propuesta por el ponente en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, el día 13 de abril de 2021, tal y como consta en el Acta No. 28; posteriormente en la gaceta No. 344 de abril 28 de 2021, se publicó informe de ponencia para segundo debate y la sustanciación del mismo; su ponencia en segundo debate fue discutida y aprobada tal y como consta en el Acta de Sesión Plenaria No. 254 de agosto 17 de 2021.</p> <p>En Comisión segunda de senado se surtió la publicación de la ponencia para primer debate en la gaceta 1216 del 2021; posterior se debatió en el seno de la célula legislativa el día 28 de septiembre de 2021, donde se aprobó sin modificaciones.</p> <p><b>2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</b></p> <p>La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además, está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.</p> <p>No hay duda que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en el artículo 3º del proyecto.</p> <p>La Corte constitucional lo ha reiterado así:</p> <p>“... en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa</p>
<p>legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).<sup>1</sup></p> <p>Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.<sup>2</sup></p> <p>Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que decreta gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos ,3º y 4º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.</p> <p><b>2.1.- COMPATIBILIDAD DE LAS COMPETENCIAS Y RECURSOS ENTRE LA NACIÓN Y LOS ENTES TERRITORIALES.</b></p> <p>En relación con los artículos 2º, 3º y 4º que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y señala los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las obras, como la señalada en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.</p> <p><b>2.2.- COSTO DE LA INVERSIÓN Y CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003.</b></p>	<p>El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darle cumplimiento a los requerimientos de la Ley 819 de 2003:</p> <p>Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente en la medida que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para la inversión en obras de interés social con recursos de la nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo proyectado para el año 2019 y la vigencia presupuestal del año 2020.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, por lo general acude al artículo 7º de la ley 819 de 2003 para deslegitimar esta clase de iniciativas, sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.</p> <p>“Así, pues, el mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. <u>Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</u> (El subrayado no es original del texto).</p> <p>La meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para financiar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 5º del proyecto, es decir, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y su conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y su plan plurianual de inversiones.</p> <p>En fin, la iniciativa, como ya se afirmó en el acápite anterior, no contradice las orientaciones que el Gobierno nacional ha dado sobre el Gasto Social, la Inversión, la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial. Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigencias, su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación, no afecta las metas de ejecución, en ningún caso el gasto las sobrepasa, lo que le da plena viabilidad al proyecto.</p>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, C- 766 de 2010

<sup>2</sup> Ibidem

**2.3. LEYES SIMILARES A LO PROPUESTO EN EL PRESENTE PROYECTO DE LEY**

**LEY 1789 DE 2016** - Por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al Municipio de San Antonio, en el Departamento de Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social

Rendir homenaje público al Municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de su centenario de erigirse como municipio.

Con motivo de su centenario, se autoriza al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para permitir la ejecución, recuperación, adición, y terminación de los programas de inversión, insignias de esta Conmemoración en el municipio de San Antonio.

**LEY 1791 DE 2016** - Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como Municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia

La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el Departamento de Antioquia.

A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar.

**LEY 1800 DE 2016** - Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones

La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Pensilvania, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento cincuenta años (150) de su fundación, los cuales se celebran el día 3 de febrero de 2016.

A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional.

**LEY 1853 DE 2017** - Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

**LEY 1867 DE 2017** - Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.

Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar.

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Expresa el autor del proyecto de ley que:

*La presente iniciativa, ha sido una propuesta concertada con los diferentes actores de la comunidad educativa del municipio de Chimichagua en el Departamento del Cesar, está orientada a coadyuvar en la búsqueda de un equilibrio frente a los demás municipios e instituciones educativas que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo institucional. De la misma manera, este proyecto busca llamar la atención del Gobierno Nacional para seguir concertando respuestas en el tiempo, eficiente y oportuna a los requerimientos y necesidades*

que siguen presentando las instituciones educativas situadas en municipios distinto a la capital del Departamento, pero además un reconocimiento valorativo a su positiva carga histórica.

En el texto publicado en la gaceta 1102 de 2020, el Honorable Representante Alfredo Ape Cuello Baute hace una reseña histórica de la Institución Educativa así:

*En 1961, ocurre la fundación de la Institución mediante el decreto Ley N° 76, aprobado en todos sus debates, con la ponencia, en ese entonces, representante a la Cámara por el Magdalena Grande, Don CERVELEÓN PADILLA LASCARRO.*

*Para esta fecha el decreto 045 de 1962 haciendo eco de las recomendaciones de la reunión de Ministros de Educación en Punta del Este (Uruguay 1961) reestructuró el plan de estudios de la educación Media, definido en un ciclo básico de cuatro años y dos años para las ramas académicas, Normalista, Industrial, Agropecuaria y Vocacional Femenina. Para el año 1965, exactamente el 20 de abril después de estar en locales arrendados, se traslada a las instalaciones de la entonces Escuela General Santander., inicia clases como Normal de Señoritas.*

*En 1977 se aprueba el bachillerato académico y en 1984 se expide el decreto 1002, por el cual se establece el plan de estudio para los niveles de preescolar, Básica (Primaria y Secundaria) y media vocacional. La Institución se ajusta a las nuevas directrices en la modalidad de Bachillerato académico.*

*Hoy oferta dos especialidades: Técnico Agroindustrial y Técnica en Sistemas La institución cumplió 56 años de existencia el 20 de abril de 2020.*

**4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.**

Para el ponente son claras las razones y objetivos propuestos en la exposición de motivos y en las ponencias aprobadas en Comisión Segunda y Plenaria de Cámara de Representantes y no encuentra oposición ni considera modificación alguna al texto ya aprobado por la Cámara de Representantes.

Frente al trámite surtido en Comisión Segunda de Cámara de Representantes, Plenaria de Cámara de Representantes y en Comisión Segunda de Senado, el Proyecto de Ley no ha tenido observación alguna por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Vale la pena aportar que según el ranking de la Revista Semana, al año 2020, la Institución Educativa, en sus tres jornadas académicas, ocupa el siguiente puesto a nivel nacional<sup>3</sup>.

Ranking 2020	Institución	Municipio	Depto.	Calend.	Natur.	Jornada	Est.	Prim. Total	Lectura Crítica	Matemática	Sociales y Ciencias	Inglés
185	Institución Educativa Cerveleón Padilla	Chimichagua	Cesar	A	Diurna	Matana	37	1033	51	57	48	48
189	Institución Educativa Cerveleón Padilla	Chimichagua	Cesar	A	Diurna	TARDE	31	1124	49	48	43	48
1394	Institución Educativa Cerveleón Padilla	Chimichagua	Cesar	A	Diurna	Nocturna	31	1133	50	56	47	47

**5. IMPACTO FISCAL**

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

*"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).*

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede

<sup>3</sup> <https://www.semana.com/especiales-editoriales/articulo/mejores-colegios-de-colombia/202126/>

<p>convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que</i></p>	<p><i>genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”</i> (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>Las sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:</p> <p><i>“La Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: “Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos. Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las</i></p>
<p><i>rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede análogicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.”</i></p> <p><b>6. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO. 179/2021 SENADO – 443/2020 CÁMARA</b> “Por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución”, consta de 6 artículos incluido la vigencia así:</p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> La nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la Región Caribe.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2002, sus decretos reglamentarios, y aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.</li> <li>2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p> <p><b>7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUDIESEN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto o su ponente, de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento o conflicto de interés, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar.</p> <p>En este orden de ideas, es importante mostrar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de intereses en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:</p> <p>“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedara así. (...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) <i>Beneficio particular:</i> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <i>Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) <i>Beneficio directo:</i> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p>

<p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>En Consecuencia, y a manera de orientación, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existe circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de intereses por parte de los Senadores de la República, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> <p>Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de intereses, por lo que se deja a criterio de los Senadores basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p> <p><b>8. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables senadores de la República, dar segundo debate al <b>PROYECTO DE LEY NÚMERO. 179/2021 SENADO – 443/2020 CÁMARA</b> “Por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución</p>	<p><b>Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución”.</b></p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p><b>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.</b> Senador de la República Ponente</p>
<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO. 179/2021 SENADO – 443/2020 CÁMARA</b></p> <p><b>“Por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> La nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la Región Caribe.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2002, sus decretos reglamentarios, y aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.</li> <li>2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p> <p>De los Honorables Senadores;</p>  <p><b>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.</b> Senador de la República Ponente</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 179 de 2021 Senado – 443 DE 2020 Cámara</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN Y RINDEN HOMENAJE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA CERVELEÓN PADILLA LASCARRO DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR CON MOTIVO DEL QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE SU FUNDACIÓN Y SE AUTORIZAN APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BÁSICAS PARA LA INSTITUCIÓN”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> La nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar por sus contribuciones invaluableles en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la Región Caribe.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2002, sus decretos reglamentarios, y aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.</li> <li>2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en</p>	<p>segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p> <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 08 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la <b>Resolución 181 del 10 de abril de 2020</b> “Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”, expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p><b>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO</b> Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p><b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin: 10px 0;">  </div> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b> Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p><b>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO</b> Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p><b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p><b>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO</b> Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p><b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>		

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES, AL PROYECTO DE LEY No. 179 de 2021 Senado – 443 DE 2020 Cámara “POR LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN Y RINDEN HOMENAJE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA CERVELEÓN PADILLA LASCARRO DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR CON MOTIVO DEL QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE SU FUNDACIÓN Y SE AUTORIZAN APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BÁSICAS PARA LA INSTITUCIÓN”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

<p><b>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO</b> Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p><b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
--	---

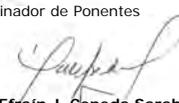


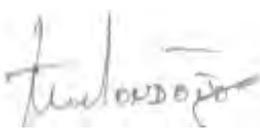
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

## INFORME DE PONENCIA DE CONCEPTO PREVIO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA RAP DEL AGUA Y LA MONTAÑA ENTRE LOS DEPARTAMENTOS ANTIOQUIA Y CALDAS.

<p>Bogotá D.C. veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2.021)</p> <p>Honorable Senador  <b>Mauricio Gómez Amín</b>                  Presidente Comisión de Ordenamiento Territorial                  Senado de la República</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia de concepto previo al proyecto de constitución de la RAP del Agua y la Montaña entre los departamentos Antioquia y Caldas.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Resoluciones 3080 de 2011 del Ministerio del Interior y 029 de la Mesa Directiva del Senado de la República, se procede a rendir Ponencia para dar Concepto de Constitución de la Región Administrativa de Planificación-RAP del Agua y la Montaña, en los siguientes términos:</p> <p>Los Gobernadores de los departamentos de Antioquia y Caldas, el día 15 de septiembre de 2021, presentaron ante la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado, la solicitud de concepto previo favorable para la constitución de la Región Administrativa y de Planificación-RAP del Agua y la Montaña entre los departamentos de Antioquia y Caldas, con el acompañamiento y apoyo del director de la Federación Nacional de Departamentos, doctor Didier Tavera.</p> <p>En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes del concepto previo favorable a los H. Senadores Eduardo Pacheco (Coordinador), María del Rosario Guerra, Mauricio Gómez Amín, Efraín Cepeda, Miguel Amín Escaf, Jorge Eduardo Londoño y Alberto Castilla.</p>	<p>Conforme a lo establecido en la Resolución MD No. 29 de 2011, la Mesa Directiva de la comisión, programó la audiencia pública para el día 22 de septiembre del año en curso.</p> <p style="text-align: center;"><b>1. Introducción y caracterización del proceso.</b></p> <p>Colombia ha liderado diferentes esfuerzos que permiten abordar todos los territorios de manera flexible e integral, brindando herramientas para consolidar procesos que fortalezcan las regiones de manera integral.</p> <p>La normatividad se enfoca en lograr articulación directa con la ciudadanía y el Estado a través de la gestión directa del territorio que es el principal objetivo del ordenamiento territorial, por ello, ante los inminentes procesos de regionalización que han sido tendencia en el país, los departamentos de Antioquia y Caldas actuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 de la Constitución Política y la Ley 1454 de 2011 "Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial", han emprendido el proceso de regionalización. Este panorama se ve enmarcado por: a) La expedición de la LOOT; b) La constitución de un Sistema General de Regalías (SGR), que define bolsas y fondos de recursos para apalancar iniciativas encaminadas al logro de la compensación y el desarrollo regional; y c) la definición de políticas e instrumentos para el desarrollo y la integración territorial en el Plan de Desarrollo Nacional.</p> <p>El escenario de región se ve fortalecido en torno a la expedición de la Ley 1962 de 2019 "Ley de Regiones", mediante la cual se dictan normas para fortalecer las RAP y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial (RET).</p> <p>Con lo anterior, y debido al acuerdo de voluntades, el pasado 27 de abril del año 2021, los Gobernadores de los Departamentos de Antioquia y Caldas, manifestaron su intención de unir esfuerzos a través de un esquema de asociatividad que se denominará Región Administrativa y de Planificación-RAP del Agua y la Montaña, la cual permitirá la cooperación y el desarrollo articulado de proyectos estratégicos que contribuyan al cierre de brechas socioeconómicas de estas poblaciones, el fortalecimiento de la infraestructura vial, proyectos de navegabilidad sobre el río Magdalena, entre otros. Para tal fin, se adjunta a esta ponencia el documento de acuerdo de voluntades, radicado ante la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República el 5 de septiembre del año en curso, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen para la materia.</p>
<p>Esta integración y consolidación regional "Del Agua y la Montaña", se crea, como territorio de exploración y fortalecimiento de la infraestructura e identifica las líneas estratégicas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Económico e Infraestructura</li> <li>• Agrícola</li> <li>• Social</li> <li>• Identidad y cultura</li> <li>• Turismo</li> </ul> <p>Para realizar una caracterización geográfica de los departamentos, se puede extraer que el departamento de Antioquia, por un lado, se encuentra situado al noreste del país, sobre la zona septentrional de las cordilleras Central y Occidental y hace parte de las cuencas de los ríos Cauca y Magdalena. Sus territorios hacen parte de las regiones naturales Andina y Caribe. Cuenta con una superficie de 63.612 kilómetros cuadrados (km2), lo que representa el 5,6% del territorio nacional. Limita al norte con el mar Caribe y con el departamento de Córdoba, al occidente con el departamento del Chocó, al oriente con los departamentos de Bolívar, Santander y Boyacá, y al sur con los departamentos de Caldas y Risaralda. Es el sexto departamento más extenso y el más poblado (Cámara de Comercio. 2018).</p> <p>Antioquia, en su territorio, se caracteriza por tener un relieve variado, representado por áreas planas localizadas en el valle del Magdalena y las zonas próximas al Chocó y el Urabá y una extensa área montañosa que hace parte de las cordilleras Central y Occidental, en donde se resaltan 202 altos importantes, con alturas que oscilan entre los 1.000 y los 4.080 metros sobre el nivel del mar. El mayor accidente es el Páramo de Frontino en el municipio de Urrao con 4.080 metros; así mismo se encuentra el Morro Campana con 3.950 metros, en Dabeiba, el alto del Paramillo con 3.960 metros; en el municipio de Andes se encuentra el Cerro Caramanta que tiene 3.900 metros de altura. Antioquia está bañada por las Costas del Mar Caribe y recibe la humedad del Pacífico en sus selvas del Atrato. Cuenta con numerosas fuentes hidrográficas que forman las cuencas de los ríos Atrato, Cauca, León, Magdalena, Negro, Nare, Samaná, Buey, Porce-Nechí y Nus, entre otros.</p> <p>En cuanto a su división política, Antioquia se encuentra conformado por 125 municipios, 9 subregiones, 36 corregimientos, 423 inspecciones de policía y numerosos caseríos y sitios poblados. Medellín, su capital, es la segunda ciudad más</p>	<p>poblada de Colombia. Su desarrollo principal es la prestación de servicios, industrial, comercio, agricultura, ganadería y minería.</p> <p>Por su parte, el departamento de Caldas se encuentra ubicado en el centro del país, en la región andina. Al norte limita con el departamento de Antioquia en una longitud de 220 kilómetros (km), desde el extremo noroccidental del municipio de Riosucio, en el Cerro de Paramillo, hasta la desembocadura del río la Miel sobre el río Grande de la Magdalena. Al oriente limita con el río Grande de la Magdalena que lo separa del departamento de Boyacá, que es el límite más pequeño que posee Caldas, en un trayecto de 3 km, comprendidos entre las desembocaduras de los ríos la Miel y Negro; y con Cundinamarca en una longitud de 65 km, contados desde el sitio donde vierten sus aguas el río Negro al río Grande de la Magdalena, hasta la desembocadura del río Guarín, en esta misma arteria fluvial.</p> <p>Su capital es la ciudad de Manizales, pertenece al Eje Cafetero y a la región Paisa. Dentro de los límites con Antioquia comprende todo el norte de Caldas, que va desde el Valle del Magdalena Medio, pasando por la Cordillera Central, el Cañón del Cauca, hasta las estribaciones de la Cordillera Occidental, representada por 19 municipios, 10 de Antioquia (Argelia, Nariño, Sonsón, Abejorral, Santa Bárbara, La Pintada, Valparaiso, Caramanta, Támesis y Jardín) y 9 de Caldas (La Dorada, Norcasia, Samaná, Pensilvania, Aguadas, Pácora, Marmato, Supía y Riosucio).</p> <p>El departamento está conformado por tres regiones geográficas: La primera, comprende la vertiente oriental de la Cordillera Occidental separada de la Central por el Río Cauca. La segunda, corresponde a la parte central del Departamento, extendiéndose desde el Río Cauca hasta el filo de la Cordillera Central. La tercera, es la región que va desde el filo de la Cordillera Central hasta las orillas del Río Magdalena. En su hidrografía se destacan los ríos Magdalena, Cauca, Guarín, Samaná, La Miel, y Laguna de San Diego.</p> <p>Caldas es equidistante entre el norte y sur del país, está desplazado hacia el occidente de éste, enmarcado entre los polos de desarrollo de crecimiento industrial correspondiente al denominado "triángulo de oro", constituido por Bogotá, Medellín y Cali, ubicación que le beneficia por el gran intercambio comercial con estos centros.</p> <p>El departamento de Caldas está conformado por 6 subregiones, 27 municipios, 22 corregimientos, 142 inspecciones de policía y 95 caseríos. Manizales, su capital, es el</p>

<p>único municipio que goza de 1ª categoría; La Dorada y Aguadas de 5ª categoría y los demás 24 municipios del departamento, pertenecen a categoría 6ª.</p> <p>La conformación de esta región entre los departamentos de Antioquia y Caldas, se caracteriza por la promoción de la solidaridad entre las entidades territoriales, para desarrollar procesos de planificación y ordenamiento en ambos departamentos, apostándole al logro de objetivos comunes e impulsando su desarrollo integral, a nivel económico, social, ambiental y cultural. A través de esta asociatividad, se busca impulsar proyectos regionales, que sean de utilidad, no solo para los departamentos de Antioquia y Caldas, sino también para los demás departamentos, alrededor de una visión compartida de desarrollo territorial.</p> <p>Para la conformación de la RAP del Agua y la Montaña, se trazó una estrategia regional compuesta por líneas estratégicas para el desarrollo y promoción de la infraestructura con el desarrollo de vías de comunicación entre las que se destacan: Vía Supía-Caramanra: 22 km; Vía Río sucio-jardín: 55 km; Vía El Renacimiento entre La Dorada y Sonsón: 159,6 km; el macroproyecto el tren de occidente (tren del Río) que conectará con La Felicia - kilómetro 41; el aeropuerto de Palestina, y la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena.</p> <p>En relación con el sector Agrícola, la región busca promover la iniciativa privada para fortalecer su producción agrícola y pecuaria que nos permitirá ser referente en oferta exportable en el país.</p> <p>En el entorno social, aparte de compartir experiencias exitosas para priorizar el gasto público en torno a la vivienda, salud, educación y desarrollo social, se busca avanzar en la búsqueda de equidad para la ruta realidad, mitigando las dificultades y condiciones propias del territorio con "educación transmedia rural"</p> <p>En cuanto a la relación con la identidad y la cultura, además de fortalecer la identidad cultural del "territorio paísa" en los 50 municipios de Caldas y Antioquia, busca consolidar el sector turístico, la oferta cultural, la línea educativa y el emprendimiento empresarial de los habitantes.</p> <p>Finalmente, en torno al turismo, incentivar la ruta de los pueblos patrimonio: Aguadas, Salamina, Jericó, Jardín, entre otros.</p> <p>Con este proceso de regionalización, se optimizarán los recursos de la entidad territorial en aras de mejorar la infraestructura y logística, de tal forma que se dinamice la economía y se aumente la competitividad regional. Se fortalecerá la</p>	<p>planeación estratégica regional para identificar, estructurar y gestionar recursos ante el Gobierno Nacional y ejecutar obras que contribuyan al desarrollo y progreso de los departamentos de forma equitativa.</p> <p>En lo específico, el fortalecimiento suprarregional permite cerrar cinco tipos de brechas, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En productividad e innovación entre unidades productivas por ineficiencia dinámica y entre regiones.</li> <li>• En infraestructura, ligada a la política fiscal y gasto público ineficiente.</li> <li>• En fiscalidad, al mitigar la reducción de la pobreza y la desigualdad a través de la distribución del ingreso.</li> <li>• De bienes públicos, resolviendo la limitada inversión pública, como barrera de la inclusión social y productiva.</li> <li>• De ingreso y pobreza, por factores multidimensionales, incidiendo también en las brechas de productividad, de desigualdad, de educación y de género, entre otras</li> </ul> <p>Además, la suma de esfuerzos para el desarrollo territorial sostenible de los habitantes de los departamentos, potenciando su desarrollo cultural y étnico.</p> <p>Así mismo se busca el fortalecimiento de la gobernabilidad, sostenibilidad y conservación del territorio, así como sus servicios ecosistémicos.</p> <p>Se pretende concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales del departamento, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales, así como potenciar las ventajas comparativas y competitivas de Antioquia; fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia.</p> <p><b>Impulso de proyectos regionales y de desarrollo integral a nivel económico.</b></p> <p>Con la realización de los procesos de planificación intrarregionales se hará un aporte al desarrollo sustentable del departamento, al articular políticas públicas propias y comunes de la región compartida, logrando con ello fortalecer la apropiación de los espacios para la gestión integral del territorio, como condición necesaria para mejorar su competitividad soportada en una amplia oferta de bienes naturales y culturales, lo que incluye los servicios ambientales.</p>
<p>La formulación, estructuración y ejecución, de proyectos de impacto regional, como lo son: 1- La conectividad vial para mejorar la movilidad, y con ello elevar el nivel de vida en el territorio compartido: entre los escenarios beneficiados estarán el alto Occidente, y todo el Oriente Caldense, dos subregiones con municipios cuyas NBI promedio, superan el 25%. 2- La prestación de servicios públicos esenciales y la ejecución de proyectos estratégicos, así como el desarrollo de tareas administrativas orientadas a la planificación integral y a la gestión eficiente del territorio compartido. 3- La gestión ambiental conjunta en el marco del Cambio Climático, como crisis intersectorial y persistente, con implicaciones no solo ambientales, sino también sociales y económicas, en un territorio con cuencas compartidas y comunidades culturales históricamente vinculadas, que requieren atender la amenaza del calentamiento global sobre el agua y los ecosistemas fragmentados, en un medio con alto nivel de potrerización y usos conflictivos del suelo. 4- El desarrollo del Corredor Férreo Buenaventura-Urabá, como corredor logístico del occidente colombiano, en lugar de poner a competir a lo largo de la hidrovía del Magdalena: ferrocarril, carretera y río, el país debe desarrollar el corredor férreo del río Cauca, extendiendo el tren desde Buenaventura hasta Urabá, complementado dicho proyecto con un ferrocarril interoceánico por el Chocó Biogeográfico. Esta propuesta además de apalancar un sistema intermodal de carga con economías modales para el Centro Occidente del país, fortalecería el complejo portuario de Urabá.</p> <p>Entre otros beneficios, los departamentos relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Compartir conocimientos relacionados con el conocimiento en Ciencia, tecnología e innovación.</li> <li>• Beneficios de comunicación no solo con Centroamérica y El Caribe sino con el mundo entero debido a su localización geoestratégica.</li> <li>• Oferta de mercado laboral, clústeres y redes productivas y de distribución, así como de plataformas logísticas especializadas y sistemas intermodales de transporte.</li> <li>• Beneficios asociados a la diversidad étnica y riqueza ecosistémica propia de los departamentos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planificación del territorio en red en consonancia con las diversas escalas nacional, departamental, asociativa y municipal, entre otras, a través de instrumentos como el Sistema Departamental de Planificación -SDP- y el Plan de Ordenamiento Departamental.</li> <li>• El Paisaje Cultural Cafetero, como alternativa a la crisis del café, una heredad declarada por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad en 2011, y también un proyecto en desarrollo, que permitirá vincular municipios cafetaleros surgidos en el marco de la Colonización del Siglo XIX.</li> <li>• Apalancar la Hidrovía del Magdalena, y con ella recuperar además de los ecosistemas del Río, las comunidades de pescadores y los que hasta hace un siglo fueron puertos como Puerto Berrío y La Dorada, además de Honda, Girardot y Ambalema. Como referente, a pesar de que Cormagdalena cumple 30 años, en ese mismo período, en el que la pesca se ha reducido al 10%, Caldas ha venido liderando una hidrovía verde e incluyente, compatible con un puerto multimodal, cuyos beneficios se traducen en 100 mil empleos y un incremento del 1,2% del PIB, pueden repercutir en un 50% sobre Puerto Berrío, beneficiando sus 50 mil habitantes.</li> </ul> <p>La financiación de los gastos administrativos y de funcionamiento de la RAP del Agua y la Montaña, se tiene prevista a través de recursos propios, bajo los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000 y la Ley 819 de 2003.</p> <p>El análisis financiero de la entidad se realizó bajo los principios rectores de la equidad, complementariedad y proporcionalidad, con base en los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (IDC) netos, de cada uno de los departamentos.</p> <p>Luego de la evaluación correspondiente, para la financiación de la RAP del Agua y la Montaña, se escogió el aporte por parte del departamento de Caldas será del 0,4% de los ICLD, por su parte Antioquia realizará el aporte por el mismo valor monetario, igualando los recursos; cada Gobernador asumió este escenario y lo reiteró mediante acta de concertación de escenario financiero, anexa a la presente ponencia.</p> <p>Por otra parte, para los gastos de inversión se espera contar con incentivos del Gobierno Nacional; recursos del sector privado; así como recursos provenientes de cooperación internacional.</p>

<p><b>2. Relación de la RAP del Agua y la Montaña con los principios rectores del Ordenamiento Territorial (OT).</b></p> <p>De acuerdo con la disposición contemplada en el artículo 2° de la Ley 1454 de 2011, el Ordenamiento Territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio-</p> <p>El gran reto que se despliega de esta figura normativa es lograr una armonización entre los elementos político administrativo, y otros elementos esenciales como el ambiental, étnico, cultural, geográfico y económico, garantizando la presencia de institucionalidad en todo el espacio geográfico y proximidad con la ciudadanía.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación en el año 2013 estableció que "el eje de los esquemas asociativos consiste en la articulación del ordenamiento territorial, el desarrollo, la gestión de servicios, y la gobernabilidad, mediante contextos de planeación y gestión institucional que superan el límite de una jurisdicción, permitiendo abordar procesos de integración territorial de manera más comprensiva, integral e integrada más allá de la limitada perspectiva local".</p> <p>La constitución de la Región Administrativa de Planificación-RAP del Agua y la Montaña, se encuentra acorde a los principios rectores del ordenamiento territorial, definidos por la Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial" en su artículo 3°. En particular, se destaca el numeral 5°. que hace referencia a la regionalización: <i>"El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación y la proyección de Regiones Territoriales como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado Republicano Unitario. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación, y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional".</i></p>	<p>En este principio se conjugan múltiples elementos del ordenamiento territorial como: concurrencia, complementariedad, subsidiaridad, gradualidad, flexibilidad, equidad social y equilibrio territorial. La Región Administrativa de Planificación-RAP del Agua y la Montaña, se constituye como un escenario de gestión común esencial, generando alternativas de solución y desarrollo a través de múltiples actores basándose en aquellos acuerdos interadministrativos que dan vida al presente esquema asociativo.</p> <p>En el marco de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, la Región Administrativa de Planificación-RAP del Agua y la Montaña, como esquema asociativo, más allá de su conformación como persona jurídica, es una representación institucional para enfrentar los desafíos y problemáticas del territorio, garantizando la gobernanza en una escala multinivel, proponiendo alternativas complementarias entre los departamentos.</p> <p>Sus principios permiten que se constituya en un escenario de integración voluntario por los entes territoriales participantes quienes invierten sus esfuerzos a favor de una visión de región, esta voluntad quedó explícita tanto en el acuerdo interadministrativo, como en las Ordenanzas que permitirán su conformación.</p> <p><b>3. Marco Legal del concepto a emitir</b></p> <p>La Constitución Política de 1991 crea la posibilidad de conformar regiones como espacios para planificar y gestionar soluciones a problemáticas y temáticas que dada su naturaleza y cobertura, sobrepasan temas individuales de los entes territoriales; se pueden denominar como del ámbito supradepartamental o subnacional.</p> <p>Este panorama ha permitido gestar ejercicios político-administrativos de regionalización, con la finalidad de generar estrategias para la coordinación de políticas públicas y la consecución de proyectos de desarrollo territorial. Es así, como a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) en el 2011, estos ejercicios de coordinación regional pueden materializarse.</p> <p>El Congreso de la República, como órgano competente, expidió la Ley 1454 de 2011, para dotar al ordenamiento jurídico nacional de una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, estableciendo en su artículo 30, que las Regiones Administrativas y de Planificación son entidades conformadas por dos o más departamentos, las cuales cuentan con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, cuya</p>
<p>finalidad está orientada al desarrollo regional, la inversión y la competitividad en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución Política y en el marco de los principios consagrados en la misma ley, enfatizando la gradualidad, flexibilidad y responsabilidad fiscal. Es importante destacar que las entidades territoriales que conforman esta figura asociativa conservan en todo caso su identidad política y territorial.</p> <p>La Mesa Directiva del Senado de la República, con el propósito de establecer el procedimiento indicado para que la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado expidiera del concepto previsto en el artículo 30 de la Ley 1454 de 2011 y con el fin de estandarizar los parámetros, emitió la Resolución número 029 del 13 de septiembre de 2011, donde incorpora el procedimiento y establece los requisitos que debe contener el proyecto que se radique para obtener el concepto favorable en torno a la constitución de la Región Administrativa de Planificación.</p> <p><b>4. Cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Resolución MDS No. 029 de septiembre de 2011.</b></p> <p>El expediente radicado por los Gobernadores de los departamentos de Antioquia y Caldas contiene los siguientes documentos y soportes exigidos en la Ley 1454 de 2011 y la Resolución No. 29 de 2011:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud formal de concepto previo dirigida a la Comisión de Ordenamiento Territorial.</li> <li>2. Documento técnico de soporte realizado por los departamentos con sus anexos técnicos.</li> <li>3. Exposición de motivos</li> <li>4. Ordenanzas de autorización de adhesión de los departamentos de Antioquia y Caldas para la constitución de la Región Administrativa y de Planificación-RAP del Agua y la Montaña, expedidas por asambleas de los departamentos interesados.</li> <li>5. Certificación de continuidad geográfica expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.</li> <li>6. La certificación o constancia sobre la pertenencia o no a otra región administrativa y de planificación o región administrativa y de planificación especial.</li> <li>7. Acta de compromiso financiero mediante la cual se certifica el porcentaje de aportes de los departamentos de Antioquia y Caldas para la consolidación de</li> </ol>	<p>la RAP del Agua y la Montaña.</p> <p>Así mismo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución MD 29 de 2011, la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado, realizó respectiva Audiencia Pública "no presencial" el día 22 de septiembre de 2021, a partir de las 7:00 AM, contando con la participación de los Señores Gobernadores de los departamentos Antioquia y Caldas; Congresistas de la Región; entidades gubernamentales; la academia; el sector productivo, y diferentes organizaciones.</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, los suscritos ponentes emitimos CONCEPTO PREVIO FAVORABLE para la constitución de la Región Administrativa y de Planificación-RAP del Agua y la Montaña, entre los departamentos de Antioquia y Caldas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Proposición</b></p> <p>Como ponentes del Informe del <b>concepto previo favorable</b> del proyecto de constitución de la Región Administrativa y de Planificación-RAP del Agua y la Montaña, entre los departamentos de Antioquia y Caldas, proponemos a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República, aprobar el presente informe de ponencia, habida cuenta que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley y los Reglamentos Internos.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">               H. S. <b>Eduardo E. Pacheco Cuello</b>              Coordinador de Ponentes         </div> <div style="text-align: center;">               H. S. <b>María del Rosario Guerra</b>              Ponente         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">               H. S. <b>Efraín J. Cepeda Sarabia</b>              Ponente         </div> <div style="text-align: center;">               H. S. <b>Jesús A. Castilla Salazar</b>              Ponente         </div> </div>

<b>CONTENIDO</b>	
Gaceta número 1321 - Miércoles, 29 de septiembre de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS	
	<b>Págs.</b>
 H. S. <b>Mauricio Gómez Amín</b> Ponente	Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2021 Senado, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones sobre la consulta popular..... 1
 H. S. <b>Jorge E. Londoño Ulloa</b> Ponente	Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Proyecto de ley número 93 de 2021 Senado, por medio de la cual se conmemora y exalta el bicentenario de la Batalla de Bomboná: 7 de abril de 1822-2022 y se dictan otras disposiciones. .... 6
 H. S. <b>Miguel Amin Escaf</b> Ponente	Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 179 de 2021 Senado – 443 de 2020 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución. .... 10
	Informe de ponencia de concepto previo al proyecto de constitución de la RAP del Agua y la Montaña entre los departamentos Antioquia y Caldas. .... 15